



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente No.</b>	<b>1100133350262017-00283-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Oswaldo Winston Vega Malagón</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Proceso ejecutivo</b>

**Consideraciones**

Analizada la demanda presentada por **Oswaldo Winston Vega Malagón**, por conducto de su apoderado, se advierte en primera medida que el proceso que pretende adelantar el accionante corresponde a una acción ejecutiva, en virtud del posible incumplimiento por parte de la autoridad administrativa a la sentencia judicial proferida por el H. Consejo de Estado, adiada del 1º de septiembre de 2014, que revocó la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 4 de abril de 2013, que negó las pretensiones de la demanda.

Se tiene que los documentos que ahora se presentan como título ejecutivo en el caso sub-examen corresponden a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado mediante sentencia adiada del 1º de septiembre de 2014, la cual revocó la **sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”** el 4 de abril de 2013 (fls. 39 a 50), e impuso una condena a la Administradora Colombiana de Pensiones, en torno al pago de la pensión de jubilación del actor, que se encuentra visible del folio 8 a 37 del expediente.

En vista de lo anterior, sobre la competencia para conocer del presente proceso el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 156. Competencia por razón de territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Subrayado nuestro)***

Ahora bien, es claro para este despacho, que la competencia para conocer el presente asunto radica en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, por ser éste último quien conoció en primera instancia, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No.25000-23-25-000-2012-01532-00, sin embargo, y para mayor claridad, ésta Agencia Judicial trae a colación el Auto interlocutorio I.J<sup>1</sup>. O-001-2016 proferido por el H. Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2016, y en el cual realiza un análisis de las reglas de competencia por factor cuantía en los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

*(...)*

### **3.2. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.**

#### **3.2.1 Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.**

*Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:*

*El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:*

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica.

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

(...)

### 3.2.3 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella

señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

**"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]"  
(Se subraya)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>3</sup>.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>4</sup>.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el*

<sup>3</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000-201500527-00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000-201500527-00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860-00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa, CP, William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000-201500527-00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

mismo Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“[...] **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]” (Se resalta)*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Resaltado del Juzgado

(...)

#### 3.2.4 Conclusiones. (...)

- a. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la**

<sup>5</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989. en su artículo 1° reforma 157. (Artículo 335 y 336 del C.P.C.)

sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

**b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.**

**En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.**

(...)

Subraya y negrilla del despacho

Con fundamento en la norma transcrita anteriormente, y la providencia del 25 de julio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014, demanda ejecutiva de José Aristides Pérez Bautista contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, proferido por el H. Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, se hace necesario para esta agencia judicial, declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Israel Soler Pedroza, por ser ese despacho que conoció en primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Oswaldo Winston Vega Malagón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

En mérito de lo expuesto, se procederá a remitir la demanda al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" Magistrado Ponente Israel Soler Pedroza, para lo de su competencia, según lo señalado en las consideraciones que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**Dispone**

**Primero. Declarar** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

**Segundo.** Remitir la demanda ejecutiva, promovida por **Oswaldo Winston Vega Malagón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con destino al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" Magistrado Ponente Israel Soler Pedroza**, para lo de su competencia, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dom Pu-6 Sp*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
**JUEZ**

FV

  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**

